

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de marzo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO; Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CALLE LOBATÓN, Digna; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; ECHAÍZ RAMOS, Gladys Margot. Con el voto **en contra** del congresista QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime. Y con el voto **en abstención** de los congresistas: CERRÓN ROJAS, Waldemar José y MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

Con fecha 21 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Mediante Oficio Nº 416-2023-PR, la presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1607 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 22 de diciembre de 2023, siendo remitido el mismo día a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 0611-2023-2024-CCR/CR, de fecha 28 de diciembre de 2023, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Duodécima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 12 de junio de 2024, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1607, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 31880).

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Constitución Política del Perú

**"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...].

**“Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...].

**“Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

**“Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

**2.3. Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia**

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

**Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

**2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

[...]

2.1. En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.4 Seguridad ciudadana

[...]

c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería."

### **III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo**

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.<sup>1</sup>

**3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo**

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que

<sup>1</sup> Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política<sup>2</sup>.

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

**A) La Constitución Política como parámetro de control**

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC<sup>3</sup>, lo siguiente:

**"- El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

"4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]." [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico 4.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

**B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad**

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1607 fue publicado el 21 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 416-2023 -PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo **se realizó**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

**dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

**C) La ley autoritativa como parámetro de control**

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca dentro de la ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC<sup>5</sup>, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley." [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

Esta comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

#### **A) Identificación de la materia de delegación de facultades**

El Decreto Legislativo 1607, se sustenta en la delegación de facultades contenida en el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; estableciendo lo siguiente:

#### **“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

##### **2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

[...]

2.1. En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.4 Seguridad ciudadana

[...]

c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería."

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1607 se ajusta a los parámetros invocados.

**B) Contenido del Decreto Legislativo examinado**

El Decreto Legislativo Decreto Legislativo 1606, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial.

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se modifican los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

**“Artículo 3.- Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
6. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
8. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

20. Delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P; y delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.

21. Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Nº 28008.

22. Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal. Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo."

**Artículo 14.- Acciones de seguimiento y vigilancia**

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial y, sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión, sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 957 debiendo, luego de ejecutada la medida, dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.

**Artículo 17. Procedencia**

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución a las Fiscalías Penales o Fiscalías especializadas en extinción de dominio.

**Artículo 18.- Proceso de extinción de dominio**

Son de aplicación las reglas y el proceso de extinción de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presenten uno o más supuestos previstos en el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

**Artículo 19.- Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo**

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, siempre que, dichos bienes provengan producto de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado.

**Artículo 25.- Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)**

1. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

a ella o por haber actuado por encargo de la misma; así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

2. La base de datos que contiene el Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) es compartida en línea a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, para complementar las funciones asignadas en sus leyes y reglamentos.

**Artículo 28.- Actos de cooperación o asistencia internacional**

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:

- a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
- b) Emitir copia certificada de documentos.
- c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.
- g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
- i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

- j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada
  - k) Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación que prevé la presente Ley.
  - l) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.
3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso."

**Artículo 4.- Incorporación del artículo 23-A y el Título IV a la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se incorpora el artículo 23-A y el Título IV a la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado en los términos siguientes:

**"Artículo 23-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria**

La expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplica como pena accesoria a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

**TÍTULO IV  
SISTEMA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

**Artículo 31.- Creación del Sistema contra el Crimen Organizado**

31.1. Créase el Sistema contra el Crimen Organizado como el conjunto de instituciones públicas e instancias que intervienen en las medidas y acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

31.2. El Ministerio del Interior conduce el Sistema contra el Crimen Organizado.

**Artículo 32.- Consejo Nacional contra el Crimen Organizado**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

La creación de la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior se regulara por Decreto Supremo, siendo que el alcance de sus integrantes, objeto funciones se efectúan conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado."

**Artículo 5.- Financiamiento**

El presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones y entidades públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras**

Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.

La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4º del Decreto Supremo Nº 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

**Segunda.- Remisión de casos de Criminalidad Organizada.**

Los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes Distritos Fiscales a nivel nacional, que habiendo recibido la denuncia o de ser el caso, luego de realizada la diligencias preliminares, consideren que se trate de una investigación que cumple con los supuestos de competencia material y/o de especialidad de Criminalidad Organizada, elevarán de conformidad a lo establecido en los reglamentos y directivas del Ministerio Público, un informe debidamente sustentado al Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de Criminalidad Organizada, a fin que dicho fiscal determine competencia en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Sin perjuicio de ello, el fiscal a cargo de la investigación deberá continuar con las diligencias del caso hasta que se establezca la competencia respectiva, bajo responsabilidad funcional.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Adecuación de los instrumentos del Ministerio Público**

El Ministerio Público aprueba y, de ser el caso, adecua sus instrumentos en materia de Criminalidad Organizada a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano."

**C) Análisis de constitucionalidad de la norma**

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

**D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Esta comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajustan a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.
- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de septiembre de 2023, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1607 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1607, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

**E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.**

Esta comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha 12 de junio de 2024 emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880.

**IV. CUADRO RESUMEN**

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

<b>CONTROL FORMAL</b>	
<b>Requisitos formales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos formales</b>
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1607 fue publicado el 21 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 416-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de septiembre de 2023, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1607 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1607, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.</p>
<b>CONTROL MATERIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Materia específica	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1607 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.</p>
--------------------	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Dese cuenta.  
Sala de Sesiones  
Lima, 10 de marzo de 2026.

**LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**  
**Presidente (e)**  
**Vicepresidente**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**